

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil (**Continúa en la Tercera Sección**).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de junio del propio año.

Los instrumentos de ratificación de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación Suiza y el Reino de Noruega, fueron depositados durante el mes de junio de 2001, ante el Depositario del Tratado, conforme lo señala el artículo 84 del propio Tratado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1o. de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con el Depositario del Tratado y en los que se certifique que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

SEGUNDO.- En relación con el Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después del 1o. julio de 2001, el Tratado entrará en vigor para ese Estado Signatario, el primer día del tercer mes siguiente al depósito, conforme al artículo 84 del propio Tratado.

Si las disposiciones constitucionales de un Estado Signatario permiten, conforme al artículo 84 del Tratado, que ese Estado aplique el propio Tratado provisionalmente mientras concluye el proceso de ratificación, aceptación o aprobación y depósito, el Tratado entrará en vigor de manera provisional para dicho Estado Signatario, durante un periodo inicial que comenzará el 1o. de julio de 2001, o en la fecha que corresponda.

TERCERO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer la(s) fecha(s) provisional(es) y/o definitiva(s), según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el

veintiséis de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obre el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como los Estados de la AELC)

y

los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

A los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes,

CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre México y los Estados de la AELC, y reconociendo el deseo común de fortalecerlos, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

DESEOSOS de contribuir al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional y transatlántica más amplia;

DECIDIDOS a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

RESUELTOS a asegurar un ambiente seguro y estable para la inversión;

CON LA INTENCIÓN DE fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CON EL OBJETIVO DE crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DECIDIDOS a que las ventajas del libre comercio no se vean neutralizadas por el establecimiento de barreras privadas, anticompetitivas;

DESEOSOS de establecer un área de libre comercio a través de la eliminación de barreras comerciales;

CONVENCIDOS de que este Tratado creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellas;

DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo la OMC) y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

RESUELTOS a fomentar la protección y conservación del ambiente, y a promover el desarrollo sustentable;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo mencionado anteriormente, concluir este Tratado de Libre Comercio:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Los Estados de la AELC y México establecen un Área de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

2. Los objetivos de este Tratado son:

(a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo GATT de 1994);

(b) establecer condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

(c) la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes;

(d) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (en adelante AGCS);

(e) la liberalización progresiva de la inversión;

(f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y

(g) contribuir de esta manera, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial.

ARTÍCULO 2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I, este Tratado aplica:

(a) al territorio, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte, y al espacio situado sobre territorio de conformidad con el derecho internacional;

(b) más allá de mar territorial, respecto de las medidas que una Parte tome en el ejercicio de sus derechos o jurisdicción soberanos de conformidad con el derecho internacional.

2. El anexo II aplica con respecto a Noruega.

ARTÍCULO 3

Comercio y relaciones económicas que se rigen por este Tratado

1. Las disposiciones de este Tratado aplican al comercio y las relaciones económicas entre, por una parte, los Estados de la AELC en lo individual y, por otra, México; pero no a las relaciones comerciales entre los Estados de la AELC, salvo que se disponga otra cosa en este Tratado.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos por él.

II. COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 4

Ámbito de aplicación

1. Este Tratado aplica a:

(a) los productos comprendidos en los capítulos 25 al 98 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto cualquier producto listado en el anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC; y

(b) el pescado y los productos marinos de conformidad con el anexo III,

originarios de un Estado de la AELC o de México.

2. México y cada Estado de la AELC en lo individual han concluido acuerdos bilaterales sobre comercio de productos agrícolas. Estos acuerdos forman parte de los instrumentos por los que se establece una zona de libre comercio entre los Estados de la AELC y México.

ARTÍCULO 5

Reglas de origen y cooperación administrativa

El Anexo I contiene las disposiciones en materia de reglas de origen y cooperación administrativa.

ARTÍCULO 6

Aranceles aduaneros

1. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC eliminarán los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México, excepto por lo establecido en el Anexo III y el Anexo IV.

2. México eliminará los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de los Estados de la AELC de conformidad con el Anexo III y el Anexo V.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros, ni se aumentarán aquéllos actualmente aplicados en el comercio entre los Estados de la AELC y México.

4. Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un producto, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en conexión con tal importación o exportación; pero no incluye cualquier:

(a) carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 8;

(b) cuotas antidumping o compensatorias; o

(c) derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para productos domésticos, o un impuesto a las importaciones o a las exportaciones para fines fiscales.

5. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes eliminarán cualquier derecho u otra carga a los que se refiere el párrafo 4(c) aplicado a los bienes originarios sobre una base *ad valorem*.

ARTÍCULO 7

Restricciones a la importación y exportación

1. Todas las prohibiciones y restricciones al comercio entre los Estados de la AELC y México, distintos de los aranceles y los impuestos aduaneros, ya sean aplicadas mediante cupos, licencias de importación o exportación, u otras medidas, serán eliminadas a la entrada en vigor de este Tratado. Ninguna nueva medida de este tipo será introducida.

2. El párrafo 1 no aplica a las medidas especificadas en el anexo VI.

ARTÍCULO 8

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los productos importados de otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna Parte aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos importados de otra Parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

3. Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

4. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas que rijan las compras gubernamentales, las cuales estarán sujetas exclusivamente a las disposiciones del capítulo V.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas establecidas en el anexo VII hasta la fecha indicada en ese anexo.

ARTÍCULO 9

Medidas sanitarias y fitosanitarias

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 10

Reglamentos técnicos

1. El Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a reglamentos técnicos, normas y evaluación de conformidad.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad. En particular se esforzarán para facilitar el intercambio mutuo de información y asistencia en este ámbito, y cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Sin perjuicio del párrafo 1, a petición de cualquier Parte, el Comité Conjunto sostendrá consultas cuando México o un Estado de la AELC considere que uno o más Estados de la AELC o México, respectivamente, han tomado medidas que hayan creado o pudieren crear un obstáculo injustificado al comercio, con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria que sea conforme con el Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 11

Subsidios

1. Los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subvenciones y medidas compensatorias.

2. Las Partes asegurarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal, mediante el intercambio de las más recientes notificaciones que hayan efectuado a la OMC de conformidad con los artículos XVI:1 del GATT de 1994 y artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido subsidiados, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 12

Empresas Comerciales del Estado

El artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las empresas comerciales del Estado.

ARTÍCULO 13

Antidumping

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a la aplicación de medidas antidumping.

2. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido importados en condiciones de discriminación de precios, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 14

Salvaguardas

1 Cuando algún producto de una Parte sea importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

(a) daño grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la otra Parte de importación; o

(b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran traer un deterioro grave en la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá adoptar medidas apropiadas bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en este artículo.

2. Las medidas de salvaguarda no excederán lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y consistirán, normalmente, en la suspensión de las reducciones adicionales de la tasa arancelaria aplicable prevista en este Tratado para el producto que corresponda, o en el incremento de la tasa arancelaria para ese producto.

3. Tales medidas contendrán elementos claros que lleven progresivamente a su eliminación a más tardar al final del período establecido. Las medidas serán aplicadas por un período que no exceda de un año. En circunstancias muy excepcionales, las medidas de salvaguarda podrán ser aplicadas por un período máximo de hasta tres años. Ninguna medida de salvaguarda será aplicada a la importación de un producto que haya estado sujeto a otra medida de esa índole, hasta que transcurran, por lo menos, tres años desde la expiración de esa otra medida.

4. La Parte que pretenda aplicar medidas de salvaguarda de conformidad con este artículo, ofrecerá a la otra Parte compensación en la forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de esta última. La oferta de liberalización consistirá normalmente en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o en concesiones sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida de salvaguarda.

5. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguarda y simultáneamente con la entrega de información y la remisión al Comité Conjunto, según lo previsto en este artículo. En caso de que la oferta no resulte satisfactoria para la Parte contra cuyo producto se pretenda aplicar la medida de salvaguarda, ambas Partes podrán acordar, en las consultas referidas en este artículo, otros medios de compensación comercial.

6. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo producto se aplique la medida de salvaguarda podrá tomar acciones arancelarias compensatorias que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente a la medida de salvaguarda aplicada de conformidad con este artículo. La Parte que tome la acción arancelaria compensatoria la aplicará, como máximo, por el período necesario para alcanzar efectos comerciales equivalentes.

7. En los casos referidos en este artículo, antes de aplicar las medidas previstas en el mismo, o tan pronto como sea posible, en los casos en que el párrafo 8(b) resulte aplicable, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente, con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes.

8. Las siguientes disposiciones aplican a la ejecución de los párrafos anteriores:

(a) El Comité Conjunto examinará las dificultades que surjan de las situaciones referidas en este artículo y podrá tomar cualquier decisión que sea necesaria para resolver tales dificultades.

Si el Comité Conjunto o la Parte de exportación no ha tomado una decisión para resolver las dificultades, o no se ha llegado a otra solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a que el asunto hubiere sido remitido al Comité Conjunto, la Parte de importación podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema, y, en la ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto la medida ha sido aplicada podrá adoptar acciones arancelarias compensatorias de conformidad con este artículo. Esa acción arancelaria compensatoria se notificará de inmediato al Comité Conjunto. En la selección de las medidas de salvaguarda y de la acción arancelaria compensatoria, se dará prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de este Tratado.

(b) Cuando circunstancias excepcionales y críticas exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según sea el caso, la Parte interesada podrá, en las situaciones definidas en este artículo, aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

(c) Se notificará de inmediato al Comité Conjunto las medidas de salvaguarda y éstas serán objeto de consultas periódicas en ese órgano, particularmente con el fin de establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

9. Un Estado de la AELC o México, según corresponda, informará a la otra Parte de los casos en que cualquiera de ellos sujete las importaciones de productos susceptibles de originar las dificultades referidas en este artículo, a un procedimiento administrativo que tenga por objeto la entrega expedita de información sobre la tendencia de los flujos comerciales.

ARTÍCULO 15

Cláusula de escasez

1. Cuando el cumplimiento con las disposiciones del artículo 6 o el artículo 7 provoque:

(a) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte de exportación; o

(b) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante períodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización; o

(c) la reexportación a un tercer país de un producto respecto del cual la Parte de exportación mantenga aranceles aduaneros sobre la exportación, o prohibiciones o restricciones a la exportación,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o pudieran ocasionar graves dificultades para la Parte de exportación, esa Parte podrá adoptar restricciones a la exportación o aranceles aduaneros sobre la exportación.

2. Al seleccionar las medidas, se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento de los acuerdos establecidos en este Tratado. No se aplicarán tales medidas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio, y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen el que se mantengan. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1(b) de este artículo no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones de este Tratado relativas a la no discriminación.

3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo o, tan pronto como sea posible en los casos en que el párrafo 4 de este artículo se aplique, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para las Partes. Las Partes, en el seno del Comité Conjunto, podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días siguientes a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité Conjunto, la Parte de exportación podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme a este artículo.

4. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según el caso, el Estado de la AELC o México, según el que se vea afectado, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Cualquier medida aplicada conforme a este artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y será objeto de consultas periódicas en el mismo, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 16

Dificultades en materia de balanza de pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas relacionadas con las importaciones por motivos de balanza de pagos. En caso de que sean introducidas, la Parte que las haya adoptado presentará a la otra Parte, a la brevedad posible, un calendario para su eliminación.

2. En los casos en que un Estado de la AELC o México se encuentren en serias dificultades de balanza de pagos, o bajo la amenaza inminente de tales dificultades, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994, medidas restrictivas relativas a las importaciones, que tendrán duración limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. El Estado de la AELC o México, según sea el caso, informará inmediatamente a la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en las que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- (c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- (d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- (e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- (f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

(h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ella;

(i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Tratado relativas a la no discriminación;

(j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones de este Tratado serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

ARTÍCULO 18

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que:

(a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

(b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

(i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

(c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

III. SERVICIOS E INVERSIÓN

SECCIÓN I - COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 19

Ámbito de Aplicación

1. Para los efectos de la presente sección, comercio de servicios se define como prestación de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de otra Parte.

2. Esta sección aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:

- (a) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI).

3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones de las secciones II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.

4. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.

5. Los subsidios relativos al comercio de servicios no están cubiertos por esta sección. Las Partes prestarán particular atención a cualesquier disciplinas acordadas mediante las negociaciones previstas por el artículo XV del AGCS con miras a su incorporación a este Tratado.

6. Esta sección aplica a medidas tomadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales así como por instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades que les hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

ARTÍCULO 20

Definiciones

Para efectos de esta sección:

nacional significa una persona física que es nacional de uno de los Estados de la AELC o de México, de conformidad con su legislación respectiva.²

persona jurídica de un Estado de la AELC o persona jurídica mexicana significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o principal lugar de negocios en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, no se le considerará como una persona jurídica mexicana o de un Estado de la AELC, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

presencia comercial significa:

(i) respecto de los nacionales, el derecho de establecer y administrar empresas a las que controlen efectivamente. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;³

(ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a emprender y desarrollar actividades económicas al amparo de esta sección mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;⁴

proveedor de servicios de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio.

subsidiaria significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica.

territorio significa el área geográfica referida en el párrafo 1 del artículo 2.

ARTÍCULO 21

Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el párrafo 3 del artículo 24, ninguna Parte mantendrá ni adoptará:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios o de los activos en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y

(f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

ARTÍCULO 22

Trato de la nación más favorecida

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, los Estados de la AELC y México otorgarán a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgan a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 23

Trato nacional

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 24, otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 24

Liberalización del comercio

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto de los servicios o proveedores de servicios de otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.

3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por esta sección. Esa decisión deberá contener:

(a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final de un período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y

(b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso (a).

4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 21, 22 y 23 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.

5. El Comité Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

ARTÍCULO 25

Derecho a regular

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios en su territorio de acuerdo con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 26

Reconocimiento mutuo

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de acuerdos que establezcan el reconocimiento mutuo de requisitos, capacidades, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.

2. Cualquier acuerdo de esta naturaleza deberá ser acorde con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el artículo VII del AGCS.

SECCIÓN II - TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 27

Transporte marítimo internacional

1. Esta sección aplica al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.

2. Las definiciones contenidas en el artículo 20 aplican a esta sección.

3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:

(a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y

(b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquel que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquéllas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.

5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el párrafo 3 del artículo 24.

SECCIÓN III - SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 28

Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de esta sección:

entidad pública significa:

1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas del suministro de servicios financieros en términos comerciales; o

2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte.

presencia comercial significa una persona moral en el territorio de una Parte que presta servicios financieros e incluye, la propiedad, en todo o en parte, de subsidiarias, coinversiones, asociaciones, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones a través de operaciones de franquicias.

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona física o moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término *proveedor de servicios financieros* no incluye entidades públicas.

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:

1. seguros directos (incluido el coaseguro):

(a) seguros de vida;

(b) seguros distintos de los de vida;

2. reaseguros y retrocesión;

3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y

4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales;

3. servicios de arrendamiento financiero;

4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

5. garantías y compromisos;

6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(b) divisas;

(c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(d) instrumentos de los mercados cambiarios y monetarios, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(e) valores transferibles; y

(f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;

7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

8. corretaje de cambios;

9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;

12. servicios de asesoría e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos (1) al (11), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 29

Establecimiento de proveedores de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte establecer, inclusive a través de la adquisición de empresas existentes, una presencia comercial en su territorio.

2. Cada Parte podrá requerir que los proveedores de servicios financieros de otra Parte se constituyan conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de esta sección.

3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

(e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 30

Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.
2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al suministro transfronterizo de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquellas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte.
4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es hacer negocios, llevar a cabo operaciones comerciales, ofrecer, comercializar y anunciar para efectos de esta obligación.

ARTÍCULO 31

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.

2. Cuando una Parte permita el suministro transfronterizo de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares con respecto al suministro de tal servicio.

3. El trato de una Parte a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, ya sea diferente o idéntico al que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares, es compatible con el párrafo 1 si el trato otorga igualdad de oportunidades competitivas.

4. El trato de una Parte otorga igualdad de oportunidades competitivas si no modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios proveedores de servicios financieros comparados con los proveedores de servicios financieros similares de cualquier otra Parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no constituyen por sí mismas una denegación con respecto a la igualdad de oportunidades competitivas, pero tales diferencias pueden ser utilizadas como evidencia sobre si el trato que una Parte otorga confiere igualdad de oportunidades competitivas.

ARTÍCULO 32

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros similares de otra Parte o de un tercer país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 33

Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de otra Parte a que contrate personal de alguna nacionalidad específica para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros de personal clave.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, personas que residan en su territorio o de una combinación de ambos.

ARTÍCULO 34

Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:

(a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 29 al 33, que esté listada en el Anexo VIII; o

(b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el Anexo VIII en el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 29 al 33, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.

2. Las medidas listadas en el Anexo VIII, así como en el párrafo 2 del artículo 29 serán revisadas por el Subcomité de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 40, con el objeto de proponer al Comité Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.

3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

ARTÍCULO 35

Derecho a regular

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios financieros o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios financieros en su territorio, a fin de cumplir con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 36

Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas, personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, o algún participante similar en los mercados financieros; o

(b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.

2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 37

Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:

(a) por medio de una publicación oficial; o

(b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.

3. A petición del interesado, las autoridades financieras competentes deberán informarle sobre la situación de su solicitud. Cuando las autoridades requieran del solicitante información adicional, se lo notificarán sin demora injustificada.

4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria del Comité de Basilea, los Estándares y Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, y los Objetivos y Principios de la Regulación de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su territorio.

ARTÍCULO 38

Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

ARTÍCULO 39

Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas. Con este propósito, las Partes acuerdan cooperar a fin de mejorar el nivel de protección de acuerdo a los estándares adoptados por organizaciones internacionales relevantes.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo restringe los derechos de una Parte a proteger la información personal, la privacidad personal y la confidencialidad de los informes personales y cuentas, siempre y cuando ese derecho no sea utilizado para transgredir lo previsto en este Tratado.

ARTÍCULO 40

Subcomité de Servicios Financieros

1. Se establece un Subcomité de Servicios Financieros. El Subcomité estará integrado por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de las autoridades responsables de los servicios financieros de las Partes, conforme al Anexo IX.

2. Las funciones del Subcomité están establecidas en el Anexo X.

ARTÍCULO 41

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con esta sección. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Subcomité de Servicios Financieros durante su sesión anual.

2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo IX.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiese interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. En los casos en que una autoridad competente de una Parte requiera información para efectos de supervisión, respecto de un proveedor de servicios financieros en territorio de otra Parte, podrá acudir a las autoridades financieras competentes en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

ARTÍCULO 42

Solución de controversias

Los árbitros designados de conformidad con el capítulo VIII, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros, deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

ARTÍCULO 43

Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III de este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo sobre una base comercial.

2. Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

SECCIÓN IV - EXCEPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 44

Excepciones

1. Las disposiciones de las secciones I, II y III están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.

2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por una de las Partes de medidas:

(a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de las secciones I, II y III, con inclusión de los relativos a:

(i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

(ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

(iii) la seguridad.

(d) incompatibles con los artículos 22 y 32, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante con una Parte, o la legislación nacional en materia fiscal.⁶

(e) destinadas a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

(f) que establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.⁷

3. Las disposiciones de las secciones I, II y III de este capítulo no aplican a los sistemas de seguridad social de las Partes, ni a las actividades en el territorio de cada Parte que estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial, excepto cuando esas actividades sean desempeñadas sobre una base comercial.

4. Nada en las secciones I, II y III impedirán que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto de la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de personas físicas⁸, en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de las secciones I, II y III.

SECCIÓN V - INVERSIÓN

ARTÍCULO 45

Definiciones

Para efectos de esta sección, inversión realizada de acuerdo con las leyes y reglamentos de las Partes significa inversión directa; la cual se define como inversión con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas con una empresa, tales como, en particular, inversiones que brindan la posibilidad de ejercer una influencia efectiva en la administración de ésta.⁹

ARTÍCULO 46

Transferencias

1. Los Estados de la AELC y México, respecto de las inversiones en sus territorios realizadas por inversionistas de otra Parte, garantizarán el derecho a la libertad de transferencias, hacia dentro y fuera de sus territorios, incluido el capital inicial más cualquier capital adicional, rentas, pagos derivados de contratos, regalías y honorarios, productos de la venta o liquidación de la totalidad o parte de una inversión.

2. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, una Parte podrá demorar o impedir la realización de una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

(a) adoptadas para proteger los derechos de los acreedores en caso de quiebra, insolvencia u otras acciones legales;

(b) relativas a, o para asegurar el cumplimiento de, las leyes y reglamentos:

(i) sobre emisión, comercio y operaciones de valores, futuros y derivados,

(ii) concernientes a reportes o registros de transferencias; o

(c) relacionadas con delitos y resoluciones o sentencias emitidas en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 47

Fomento de la inversión entre las Partes

Los Estados de la AELC y México buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación deberá traducirse, en particular, en:

(a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;

(b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes mediante la celebración entre México y los Estados de la AELC de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión, y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;

(c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y

(d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

ARTÍCULO 48

Compromisos internacionales sobre inversión

1. Los Estados de la AELC y México recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión y, especialmente, cuando sean aplicables, los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

2. Las disposiciones de este Tratado serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cualquier acuerdo bilateral de inversión concluido por las Partes.

ARTÍCULO 49

Cláusula de revisión

Con el objetivo de liberalizar progresivamente la inversión, México y los Estados de la AELC confirman su compromiso de revisar, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión.

SECCIÓN VI DIFICULTADES EN LA BALANZA DE PAGOS

ARTÍCULO 50

Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o un Estado de la AELC afronten dificultades serias en su balanza de pagos, o una amenaza inminente de tales dificultades, México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a transferencias y pagos relacionados con servicios e inversión. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no deberán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Tales medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluidas aquéllas al amparo del Acuerdo por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

IV. COMPETENCIA

ARTÍCULO 51

Objetivos y principios generales

1. Las Partes están de acuerdo en que las conductas anticompetitivas pueden afectar el logro de los objetivos de este Tratado. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban tales conductas, y realizará las acciones apropiadas al respecto.

2. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones de competencia a fin de evitar que conductas anticompetitivas menoscaben o anulen los beneficios de este Tratado. Las Partes prestarán particular atención a los acuerdos anticompetitivos, al abuso de poder de mercado y a las concentraciones anticompetitivas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones de competencia.

3. El Anexo XI lista las legislaciones de competencia de cada Parte.

ARTÍCULO 52

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de política ejecución de la legislación de competencia, por ejemplo a través de notificaciones, consultas e intercambio de información sobre sus políticas de competencia y los actos de aplicación de sus legislaciones de competencia.

2. Una Parte notificará a la otra Parte de los actos de aplicación de su legislación de competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte. Tales actos pueden incluir investigaciones sobre conductas anticompetitivas, medidas correctivas y búsqueda de información en el territorio de la otra Parte, así como concentraciones en las que una de las partes de la transacción sea una compañía de una Parte que controle a una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Las

notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial de los efectos del acto de aplicación de la ley en su territorio.

3. Si una Parte considera que una conducta anticompetitiva efectuada en el territorio de la otra Parte tiene efectos adversos que pueden apreciarse en su territorio, podrá solicitar que la otra Parte inicie los actos apropiados de aplicación de su legislación de competencia. La solicitud será tan específica como sea posible respecto de la naturaleza de la conducta anticompetitiva y sus efectos en el territorio de la Parte solicitante, e incluirá una oferta de la Parte solicitante para proporcionar la información y cooperación adicional que le sea posible.

4. La Parte solicitada considerará cuidadosamente si iniciará actos de aplicación de su legislación o si ampliará los actos de aplicación que estén en proceso, respecto de las conductas anticompetitivas identificadas en la solicitud. La Parte solicitada informará a la Parte solicitante sobre los resultados de esos actos de aplicación y, en la medida de lo posible, de los avances significativos durante el proceso.

ARTÍCULO 53

Confidencialidad

Nada de lo dispuesto en este capítulo obliga a una Parte a suministrar información, cuando ello sea contrario a sus leyes, incluidas aquéllas relativas a la revelación de información, confidencialidad o información de negocios reservada.

ARTÍCULO 54

Subcomité de Competencia

El Comité Conjunto podrá, si fuere necesario, establecer un Subcomité de Competencia.

ARTÍCULO 55

Consultas

Una Parte podrá solicitar consultas sobre cualquier aspecto relacionado con este capítulo. La solicitud indicará las razones de la misma y si existen limitaciones por concepto de plazos o de otro tipo que requieran que las consultas se desahoguen de manera expedita. A solicitud de una Parte, las consultas se realizarán con prontitud, a fin de llegar a una conclusión que sea congruente con los objetivos establecidos en este capítulo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que las consultas continúen en el seno del Comité Conjunto, con objeto de obtener sus recomendaciones al respecto.

V. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 56

Cobertura

1. Este capítulo aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:

- (a) de las entidades listadas en el anexo XII;
 - (b) de bienes de conformidad con el anexo XIII, de servicios de conformidad con el anexo XIV, o de servicios de construcción de conformidad con el anexo XV; y
 - (c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.
2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del anexo XVII.
3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse las disposiciones de este capítulo en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.
4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.
5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.¹⁰

ARTÍCULO 57

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.
2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte asegurará que:
- (a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación extranjera o propiedad de una persona de la otra Parte; y
 - (b) sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del producto o servicio a suministrarse, siempre que el país de producción sea la otra Parte.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo, impuestos o en conexión con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo.

ARTÍCULO 58

Reglas de origen

1. Ninguna Parte aplicará a bienes importados de la otra Parte para propósitos de compras gubernamentales cubiertas por este capítulo reglas de origen distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica en las operaciones comerciales normales.

ARTÍCULO 59

Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y realización de consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte, y no realiza actividades de negocios sustanciales en el territorio de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 60

Prohibición de condiciones compensatorias especiales

Cada Parte asegurará que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente, o durante el procedimiento de compra, para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversión, comercio compensatorio u otros requisitos análogos.

ARTÍCULO 61

Procedimientos de compra y otras disposiciones

1. México aplicará las reglas y procedimientos especificados en la parte A del anexo XVIII y los Estados de la AELC aplicarán las reglas y procedimientos especificados en la parte B del anexo XVIII. Se considera que ambos juegos de reglas y procedimientos otorgan un trato equivalente entre sí.

2. Las reglas y procedimientos establecidos en el anexo XVIII sólo podrán ser modificados por la Parte involucrada, para reflejar modificaciones a las disposiciones correspondientes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN) y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (en lo sucesivo ACP), respectivamente, siempre que las reglas y procedimientos modificados aplicados por esa Parte, continúen garantizando un trato equivalente.

3. La Parte que corresponda notificará a la otra Parte cualquier modificación a las reglas y procedimientos especificados en el anexo XVIII a más tardar 30 días antes de su entrada en vigor, y tendrá la obligación de demostrar que esas reglas y procedimientos modificados continúan otorgando un trato equivalente.

4. Cuando una Parte considere que la modificación afecta considerablemente su acceso al mercado de compras de la otra Parte, podrá solicitar consultas. En caso de no obtener una solución satisfactoria, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el

capítulo VIII, con el propósito de que se mantenga un nivel equivalente de acceso al mercado de compras de la otra Parte.

5. En la calificación de proveedores y la adjudicación de contratos, ninguna entidad de una Parte podrá condicionar una compra a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por alguna entidad de esa Parte, ni a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

ARTÍCULO 62

Procedimiento de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación sobre la existencia de una infracción del presente capítulo en el contexto de una compra, la Parte interesada le alentará a que trate de encontrar solución a su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará imparcial y oportunamente las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones a este capítulo que se produzcan en el contexto de una compra en la que tengan o hayan tenido interés.

3. Cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte asegurará que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a las compras cubiertas por este capítulo se conserve durante tres años.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conociere o debiere razonablemente haberse conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a diez días desde esa fecha.

6. La legislación de una Parte podrá requerir que un procedimiento de impugnación pueda iniciarse después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse ésta, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga tal requisito, el plazo de diez días al que se refiere el párrafo 5 no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación. Nada de lo dispuesto en este párrafo afectará el derecho de los proveedores interesados de recurrir a la revisión judicial.

7. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el período de su mandato. Las actuaciones de una autoridad revisora distinta a un tribunal, deberán estar sujetas a revisión judicial o bien deberán contar con procedimientos que aseguren que:

(a) los participantes tengan derecho a audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;

(b) los participantes puedan estar representados y asistidos;

- (c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- (d) las actuaciones puedan ser públicas;
- (e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
- (f) puedan presentarse testigos; y
- (g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.

8. Los procedimientos de impugnación preverán:

- (a) medidas provisionales expeditas para corregir las infracciones a este capítulo y para preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción; y
- (b) si se considera apropiado, la rectificación de la infracción a este capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.

9. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá oportunamente.

ARTÍCULO 63

Suministro de información

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo XIX.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte designará uno o más puntos de contacto para:

- (a) facilitar la comunicación entre las Partes;
- (b) responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante en la materia que es objeto de este capítulo; y
- (c) a petición de un proveedor de una Parte, proporcionar al proveedor y a la otra Parte, por escrito y en un tiempo razonable, una respuesta motivada respecto de si una entidad específica está cubierta por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial, en particular respecto de ofertas que hayan sido rechazadas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pudiere perjudicar la competencia en futuras

licitaciones, la Parte solicitante no revelará la información, salvo después de haber consultado con la Parte que la hubiere proporcionado y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por éstas.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuere en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial, cuya divulgación pudiere impedir el cumplimiento de la ley o fuere de alguna otra forma contraria al interés público.

7. Cada Parte recabará e intercambiará anualmente estadísticas de sus compras cubiertas por este capítulo.¹¹ Tales estadísticas deberán cumplir con los requerimientos del anexo XX.

ARTÍCULO 64

Cooperación técnica

1. Las Partes cooperarán para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras gubernamentales, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de ambas Partes.

2. Cada Parte adoptará las medidas razonables para proporcionar a la otra Parte y a los proveedores de esa Parte, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras gubernamentales.

ARTÍCULO 65

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar acciones o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la compra de arma, municiones o pertrechos de guerra, o para compras indispensables para propósitos de seguridad o defensa nacionales;

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relativas a los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 66

Privatización de entidades

1. Cuando una Parte desee eliminar a una entidad de la sección 2 del anexo XII.A o del anexo XII.B, según corresponda, debido a que ha sido efectivamente eliminado el control gubernamental sobre ella, la Parte deberá notificarlo a la otra Parte.¹²

2. Cuando una Parte manifieste su objeción al retiro de una entidad por considerar que ésta continúa sujeta a control gubernamental, las Partes realizarán consultas para restablecer el equilibrio de sus ofertas. En caso de no alcanzar una solución satisfactoria, la Parte reclamante podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo VIII.

ARTÍCULO 67

Negociaciones futuras

En caso de que, después de la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC o México ofrezcan a un miembro del ACP o del TLCAN, respectivamente, ventajas adicionales en relación con el acceso a sus respectivos mercados de compras, más allá de lo que las Partes han acordado en este capítulo, la Parte que corresponda celebrará negociaciones con la otra Parte con miras a extender esas ventajas a la otra Parte sobre una base recíproca.

ARTÍCULO 68

Otras disposiciones

1. El Comité Conjunto podrá adoptar las medidas apropiadas para mejorar las condiciones de acceso efectivo a las compras cubiertas por cada Parte o, si fuere el caso, ajustar la cobertura de una Parte para que las condiciones de acceso efectivo se mantengan sobre una base equitativa.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC proporcionarán a México, una lista indicativa de 40 autoridades o empresas públicas cubiertas por el anexo XII.B.2. Las entidades contenidas en esta lista deberán ser representativas de la cobertura ofrecida en esa sección, en términos de localización geográfica y distribución sectorial.

VI. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 69

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una adecuada, efectiva y no discriminatoria protección de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos en contra de infracción, falsificación y piratería, de acuerdo con las disposiciones de este artículo y del anexo XXI.

2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo el Acuerdo sobre los ADPIC).

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 4 y 5.

4. El Comité Conjunto, a petición de cualquier Parte, sostendrá consultas sobre cuestiones referentes a la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades que pudieren surgir en este contexto. Para los fines de este párrafo, el término protección incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual.

VII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 70

El Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto México - AELC, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité Conjunto:

(a) supervisará la aplicación de este Tratado;

(b) mantendrá en revisión la posibilidad de continuar con la eliminación de barreras al comercio y otras regulaciones restrictivas al comercio entre México y los Estados de la AELC;

(c) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;

(d) supervisará el trabajo de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado;

(e) se esforzará por resolver cualesquier controversias que pudieren surgir respecto a la interpretación o la aplicación de este Tratado; y

(f) considerará cualquier otro asunto que pudiere afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. El Comité Conjunto podrá decidir sobre el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirlo en el cumplimiento de sus tareas. Excepto cuando este Tratado disponga específicamente otra cosa, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán conforme al mandato establecido por el Comité Conjunto.

4. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Tratado. Sobre otros asuntos, el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

5. El Comité Conjunto tomará sus decisiones por consenso.

6. El Comité Conjunto se reunirá normalmente una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto estarán presididas conjuntamente por México y uno de los Estados de la AELC. El Comité Conjunto establecerá sus reglas de procedimiento.

7. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, una sesión extraordinaria del Comité Conjunto. Esa sesión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

8. El Comité Conjunto podrá decidir reformar los Anexos y los Apéndices de este Tratado. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9, podrá determinar la fecha de entrada en vigor de tales decisiones.

9. Si un representante de una Parte en el Comité Conjunto ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que sus formalidades internas han sido completadas, a menos que la decisión misma especifique una fecha posterior. El Comité Conjunto podrá determinar que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que han completado sus formalidades internas, siempre que México sea una de esas Partes. Una Parte podrá aplicar una decisión del Comité Conjunto provisionalmente mientras la decisión entre en vigor, sujeto a sus requisitos constitucionales.

VIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 71

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este capítulo aplican a cualquier asunto que surja de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa en el mismo.

2. Las disposiciones en materia de arbitraje no aplican respecto de los artículos 9 al 13, 16, 26, 48, 50, 51 al 55 y 69.

ARTÍCULO 72

Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

2. México podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas, y cualquier Estado de la AELC podrá solicitar por escrito a México la realización de consultas, respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiere afectar el funcionamiento de este Tratado. La Parte que solicite la realización de consultas lo

notificará simultáneamente por escrito a las otras Partes, y les proporcionará toda la información pertinente.

3. Cuando una Parte lo solicite dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 2, las consultas se celebrarán en el seno del Comité Conjunto, con objeto de encontrar una solución aceptable.

4. La realización de consultas iniciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 73

Establecimiento de un panel arbitral

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por otra Parte viola el Tratado, y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la realización de las consultas conforme al artículo 72, una o más Partes contendientes podrá remitir el asunto arbitraje mediante solicitud por escrito dirigida a la Parte demanda, y entregará copia de esta comunicación a todas las Partes del Tratado, con objeto de que cada una pueda determinar si tiene un interés sustancial en el asunto. Cuando más de una Parte solicite que se remita a un panel arbitral una controversia con la misma Parte, relativa al mismo asunto, se establecerá un panel arbitral único que considere esas controversias, siempre que ello sea posible.

2. Previa entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, una Parte del Tratado que no sea Parte contendiente tendrá derecho a presentar comunicaciones escritas al panel arbitral, a recibir las comunicaciones escritas de las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias y a presentar argumentos orales.

ARTÍCULO 74

Designación de árbitros

1. Salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa, el panel arbitral se integrará por tres miembros.

2. En la notificación escrita prevista en el artículo 73, la Parte o las Partes que remitan la controversia a arbitraje designarán a un miembro del panel arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte o Partes.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, la Parte o Partes a las que esté dirigida designarán un miembro del panel arbitral, quien podrá ser un nacional de esa Parte o Partes.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, las Partes contendientes acordarán la designación del tercer miembro del panel arbitral. El tercer miembro no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni ser residente en el territorio de ninguna Parte. El miembro designado de esta forma será el presidente del panel arbitral.

5. Si alguno de los tres miembros no ha sido designado o nombrado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, el Director General de la OMC, a petición

de cualquier Parte contendiente, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La fecha en que se designe al presidente será la fecha de establecimiento del panel arbitral.

ARTÍCULO 75

Informes de los paneles

1. Como regla general, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel arbitral, éste presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá sus determinaciones y conclusiones. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte contendiente podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

2. El panel arbitral presentará a las Partes contendientes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar. Una copia del informe final deberá comunicarse a las otras Partes del Tratado.

3. En casos de urgencia, incluidos aquéllos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.

4. El panel arbitral tomará todas sus decisiones, incluidas la adopción del informe final y cualquier dictamen preliminar, por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.

5. Una Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

ARTÍCULO 76

Cumplimiento del informe del panel arbitral

1. El informe final será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes. Cada Parte contendiente estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 75.

2. La Parte o Partes interesadas informarán a la otra Parte o Partes contendientes dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones respecto del cumplimiento del mismo.

3. Las Partes contendientes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.

4. La Parte o Partes interesadas cumplirán con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes contendientes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel

arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.

5. La Parte o Partes interesadas notificarán a la otra Parte o Partes contendientes las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento al informe final, antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.

6. Si la Parte o Partes interesadas no notifican las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte o Partes interesadas son incompatibles con el informe final, esa Parte o Partes deberán, si así lo solicita la Parte o Partes reclamantes, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de no llegar a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender únicamente la aplicación de beneficios otorgados conforme al Tratado, que tengan efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado.

7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte o Partes reclamantes buscarán, primeramente, suspender beneficios en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria del Tratado. La Parte o Partes reclamantes que consideren que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrán suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte o Partes reclamantes notificarán a la otra Parte o Partes los beneficios que pretenden suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte contendiente podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte o Partes reclamantes van a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado, y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.

9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte o Partes reclamantes la aplicarán hasta que la medida que se determinó ser violatoria del Tratado haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con el Tratado, o hasta que las Partes contendientes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.

10. A petición de cualquier Parte contendiente, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

ARTÍCULO 77

Elección de foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo por el que se establece la OMC, en los acuerdos negociados al amparo del mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que un Estado de la AELC inicie un procedimiento de solución de controversias contra México ante la OMC, o que México inicie un procedimiento de solución de controversias contra un Estado de la AELC ante la OMC, sobre bases sustancialmente equivalentes a los que la Parte interesada pudiere invocar conforme a este Tratado, esa Parte notificará a las otras Partes su intención de hacerlo. Si respecto de tal asunto otra Parte desea recurrir como Parte reclamante a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte que efectuó la notificación lo antes posible, y ambas consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia se solucionará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

3. Una vez que, de conformidad con el artículo 73, haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, o que haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo por el que se establece la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

4. Para efectos de este artículo, se considerará que los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC han iniciado cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 78

Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este capítulo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes contendientes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral se desarrollará conforme a las reglas modelo de procedimiento que se adoptarán en la primera reunión del Comité Conjunto.

IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79

Transparencia

1. Las Partes publicarán sus leyes, o de otra manera pondrán a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los tratados internacionales que pudieran afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes responderán sin demora a cuestionamientos específicos y, previa solicitud, proporcionarán, unas a otras, información sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 80

Anexos

Los anexos y sus apéndices constituyen una parte integral de este Tratado.

ARTÍCULO 81

Enmiendas

1. Después de ser aprobadas por el Comité Conjunto, las enmiendas a este Tratado se someterán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, sujeto a los requisitos constitucionales de cada Parte.
2. Salvo que el Comité Conjunto decida otra cosa, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. El texto de las enmiendas, así como los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

ARTÍCULO 82

Partes Adicionales

Cualquier Estado podrá, por invitación del Comité Conjunto, ser Parte de este Tratado. Los términos y condiciones de la participación de una Parte adicional estarán sujetos a un acuerdo entre las Partes y el Estado invitado.

ARTÍCULO 83

Denuncia y conclusión

1. Cualquier Parte de este Tratado podrá denunciarlo mediante una notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efectos el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que la notificación fuere recibida por el Depositario.
2. Si uno de los Estados de la AELC denuncia este Tratado, se convocará a las Partes restantes a una reunión para discutir el tema de la existencia subsecuente de este Tratado.

ARTÍCULO 84

Entrada en vigor

1. Este Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.
2. Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 2001 respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario, siempre que México esté entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación al Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1 de julio de 2001, este Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, siempre que, con relación a México, este Tratado entre en vigor a más tardar en la misma fecha.

4. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquier Parte podrá aplicar este Tratado provisionalmente durante un período inicial que comience el 1 de julio de 2001. La aplicación provisional de este Tratado será notificada al Depositario.

ARTÍCULO 85

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC

ARTÍCULO 4

Párrafo 1(a)

Las Partes entienden que el capítulo 98 se refiere exclusivamente a la nomenclatura arancelaria mexicana.

ARTÍCULO 24

Párrafo 2

Las Partes convienen que las disposiciones contenidas en el párrafo 2 significan que ninguna Parte adoptará nuevas medidas discriminatorias o medidas más discriminatorias que aquellas que estén en vigor a la entrada en vigor de este Tratado. El término medidas discriminatorias se entenderá en el sentido del artículo 23.

Párrafo 3

Las Partes convienen que la lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición a que se refiere el párrafo 3(a), consistirá de una lista negativa que establezca las excepciones de cada Parte a la eliminación sustancial de toda discriminación restante, que cada Parte conservará después de concluir el período de transición a que se refiere el párrafo 3.

Se entiende que los compromisos que serán negociados para el modo de suministro a que se refiere el artículo 19, párrafo 1(d) aplicarán a las secciones I y II. Respecto de los servicios financieros, esos compromisos solamente se extenderán a la entrada temporal de personal clave de personas jurídicas consideradas proveedores de servicios financieros .

Párrafo 4

Las Partes convienen que la referencia al párrafo 4 del artículo 22 se entenderá en el sentido de que las Partes, después de la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo 3, otorgarán trato de nación más favorecida a todos los servicios y proveedores de servicios de las otras Partes, salvo por las excepciones específicas que puedan ser negociadas entre ellas.

ARTÍCULO 69

De conformidad con el Acuerdo de la Asociación Económica Europea los Estados de la AELC cumplirán en su legislación con las disposiciones sustantivas de la Convención Europea de Patentes del 5 de octubre de 1973. Es el entendimiento de Islandia que las obligaciones del artículo 69 (Protección de la propiedad intelectual) no difieren en sustancia de las obligaciones establecidas en el Acuerdo Asociación Económica Europea.

ANEXO XXI SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL REFERIDO EN EL ARTÍCULO 69

ARTÍCULO 2

Párrafo 3

Las Partes entienden que la referencia a la Convención UPOV no requiere que las Partes que sean parte del Acta de 1978 se adhieran al Acta de 1991 de esa convención.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ACTA FINAL

RELACIONADA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ACTA FINAL

Habiéndose reunido para concluir las negociaciones del Tratado de Libre Comercio:

el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

y los plenipotenciarios de:

la República de Islandia,

el Principado de Liechtenstein,

el Reino de Noruega,

la Confederación Suiza

(a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como los Estados de la AELC)

acuerdan

(1) suscribir el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC;

(2) adoptar las Declaraciones Conjuntas relativas al Tratado; y

(3) suscribir el Entendimiento relativo al Tratado.

todos los cuales se anexan a esta Acta Final

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ANEXO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Referido en el artículo 5

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para los efectos del presente anexo:

capítulos y partidas significa los capítulos y las partidas (código de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

clasificado se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

envío significa los productos que se envían, ya sea simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;

fabricación significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

material significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

mercancías significa tanto los materiales como los productos;

mercancías no originarias significa productos o materiales que no califican como originarios de acuerdo con este anexo;

precio franco fábrica significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de un Estado de la AELC o de México, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;

producto significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

valor de los materiales significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en México o en un Estado de la AELC;

valor de los materiales originarios significa el valor de los materiales originarios de conformidad con la definición de *valor de los materiales* aplicado *mutatis mutandis*;

valor en aduana significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

2. Cuando se haga la referencia a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente se refiere a las autoridades aduaneras de cada Estado de la AELC y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México, o su sucesora.

TÍTULO II - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 2

Criterios de Origen

1. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de un Estado de la AELC₂:

- (a) productos totalmente obtenidos en un Estado de la AELC de acuerdo con el artículo 4;
- (b) productos obtenidos en un Estado de la AELC que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado de la AELC respectivo de acuerdo con el artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en un Estado de la AELC a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

2. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:

- (a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;
- (b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en México a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

ARTÍCULO 3

Acumulación de origen

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el artículo 6.

2. Los productos originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo, y exportados de una Parte a otra en el mismo estado o que hayan tenido en la Parte de exportación elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo, mantendrán su origen.

3. Para efectos de implementar el párrafo 2, cuando los productos originarios de dos o más de las Partes son usados, y esos productos hayan tenido elaboraciones o transformaciones en la Parte de exportación que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6, el origen es determinado por el producto con el valor en aduana más alto, si éste es desconocido y no puede ser determinado, con el primer precio determinado más alto pagado del producto en esta Parte.

ARTÍCULO 4

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en México:
 - (a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de un Estado de la AELC o de México;
 - (g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);
 - (h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - (i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
 - (j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y
 - (k) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).

2. Las expresiones sus barcos y sus barcos fábrica empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:
 - (a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado de la AELC;
 - (b) que enarboleden pabellón de México o de un Estado de la AELC;
 - (c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de un Estado de la AELC o de México, o a una compañía cuya sede principal esté situada en un Estado de la AELC o en México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de un Estado de la AELC o de México, y los cuales, además, en el caso de asociaciones (*partnerships*) o de compañías de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a los Estados de la AELC o a México, o a organismos públicos, a nacionales o a compañías, según se mencionan anteriormente, de un Estado de la AELC o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de los Estados de la AELC o de México; y

(e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de los Estados de la AELC o de México.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por este Tratado, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se infiere que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de si este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en un Estado de la AELC, al reunir las condiciones establecidas en el apéndice 2 para ese producto, se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y por lo tanto no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice 2(a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2(a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el apéndice 2, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

(a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

(b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el apéndice 2 como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos aplicará lo dispuesto en el apéndice 1.

4. Los párrafos 1 al 3 aplican, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

(a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación,

inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

(c) las operaciones simples⁴ de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;

(d) (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

(ii) el simple⁴ envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;

(g) el simple⁴ ensamblaje de partes para formar un producto completo;

(h) la simple mezcla⁵ de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice 2 para considerarlos como originarios de un Estado de la AELC o México;

(i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y

(j) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en un Estado de la AELC o en México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de este anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considera que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o

(b) cuando un envío consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida, cada producto será tomado en consideración individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Separación contable

1. Cuando costos considerables o dificultades materiales estén involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios, idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado separación contable para administrar estos inventarios.

2. Este método deberá ser capaz de asegurar que, para un periodo de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como originarios es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.

3. Este método será registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido manejadas esas cantidades.

6. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario la utiliza inapropiadamente o si no cumple con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este anexo.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Surtidos

Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieren haberse utilizado en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- (c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y
- (d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

TÍTULO III - CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Excepto por lo dispuesto en el artículo 3, las condiciones enunciadas en el título II serán cumplidas sin interrupción en México o en un Estado de la AELC.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de México o un Estado de la AELC a un país no Parte sean devueltas, serán consideradas no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de un Estado de la AELC y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos países de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:

- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o
- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado de la AELC o en México se beneficiarán, en su importación, del trato preferencial de este Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado de la AELC o en México;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán solicitar pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. Será expedido o elaborado, de conformidad con lo dispuesto en el título V, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un certificado de circulación EUR.1, esta indicación será insertada en la casilla de observaciones .

TÍTULO IV - REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15

Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de un Estado de la AELC o de México en el sentido del presente anexo, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en un Estado de la AELC o en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

2. Para propósitos de este artículo, el término aranceles de importación incluye los aranceles aduaneros de importación, tal y como se definen en el párrafo 4 del artículo 6 del Tratado. Sin embargo, ellos incluirán cuotas antidumping y cuotas compensatorias.

3. La prohibición del párrafo 1 aplica a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los aranceles de importación aplicables en un Estado de la AELC o México a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional.

4. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos de que se trate, y que se han pagado efectivamente todos los aranceles de importación aplicables a esos materiales.

5. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

6. Este artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

TÍTULO V - PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de un Estado de la AELC o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:

(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o

(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada declaración en factura).

2. De conformidad con el artículo 24 y la legislación de la Parte de importación, el importador requerirá trato preferencial al momento de la importación de un producto originario, teniendo o no una prueba de origen.

En el caso de que el importador, al momento de la importación, no tenga en su posesión una prueba de origen, el importador del producto podrá, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, presentar la prueba de origen original y sí se requiere otra documentación relativa a la importación del producto en el último tramo, siendo el tiempo límite para México, un año después del momento de la importación, y para los Estados de la AELC, al menos un año después del momento del despacho aduanero.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 26, en su importación, se beneficiarán del trato preferencial de este Tratado sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos citados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyo modelo figura en el apéndice 3. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas oficiales de las Partes o en inglés de conformidad con las disposiciones de la legislación de la Parte de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.

4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de un Estado de la AELC o de México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otro control que se considere necesario. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.

7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

ARTÍCULO 18

Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán contener una de las siguientes frases:

ÚTGEFIÐ EFTIR Á , NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT , DÉLIVRÉ Á POSTERIORI , RILASCIATO A POSTERIORI , ISSUED RETROSPECTIVELY , UTSTEDT SENERE , EXPEDIDO A POSTERIORI .

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla Observaciones del certificado de circulación EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente que lo hayan expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma figurará una de las palabras siguientes:

EFTIRRIT , DUPLIKAT , DUPLICATA , DUPLICATO , DUPLICATE , DUPLICADO .

3. La indicación a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla Observaciones del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, en el que figurará la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en un Estado de la AELC o en México, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otra Parte o a otro lugar de la Parte de importación respectiva. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutos serán expedidos, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 16 podrá extenderla:

(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 22; o

(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 6000 euro

(ii) 5400 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 55000 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 50000 coronas noruegas (NOK)

(v) 510000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 10300 francos suizos (CHF)

Cuando los productos estén facturados en una moneda diferente a las mencionadas en este inciso, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de un Estado de la AELC y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Parte de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 22, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que el/ella presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación un compromiso por escrito de que el/ella acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado exportador autorizado, que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Un exportador que solicite estas autorizaciones ofrecerá, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las

garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación y serán enviadas en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de ese plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la misma. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones de este anexo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una sola prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los

productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.

3. En el caso de paquetes pequeños, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 500 euro

(ii) 450 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 4600 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 4100 coronas noruegas (NOK)

(v) 43000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 900 francos suizos (CHF)

4. En el caso de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 1200 euro

(ii) 1000 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 11000 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 10000 coronas noruegas (NOK)

(v) 100000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 2100 francos suizos (CHF)

5. Cuando el valor de los productos estén facturados o declarados en una moneda diferente a las mencionadas en los párrafos 3 y 4, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 17, en el párrafo 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de un Estado de la AELC o

de México y satisfacen las demás condiciones del presente anexo pueden consistir entre otros, de los siguientes:

(a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en México o en un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan según sus legislaciones internas;

(c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en México o en un Estado de la AELC, expedidos o extendidos en México o un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o

(d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o extendido en México o en un Estado de la AELC de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación conservarán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC⁸ y la autoridad gubernamental competente de México⁹, se comunicarán mutuamente a través del Secretariado de la AELC, los modelos de sellos utilizados por las oficinas aduaneras o por la autoridad gubernamental competente para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, la información de la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, un modelo original del formato de un certificado de circulación EUR.1 y las direcciones de las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC o la autoridad gubernamental competente de México responsables de la verificación de estos certificados de circulación EUR.1 así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente anexo, México y los Estados de la AELC se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 31

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará cuando las autoridades aduaneras de la Parte de importación deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, e indicarán los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere necesario.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte de importación deciden suspender el trato preferencial a los productos amparados por la prueba de origen que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias, de conformidad con su legislación interna.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de un Estado de la AELC y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. En caso de que se susciten controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente anexo, se deberán recurrir al Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen antes de solicitar consultas conforme al artículo 72 de este Tratado. El Subcomité presentará un informe al Comité Conjunto que contendrá sus conclusiones.

2. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte de importación se resolverán con arreglo a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 33

Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación de cada Parte, por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona. Se permitirá comunicar la información si las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. México y los Estados de la AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando productos originarios de México o de un Estado de la AELC importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto

de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate está en conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36

Subcomité

1. El Comité Conjunto establece el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen.
2. Las funciones del Subcomité serán el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas, preparar enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al Comité Conjunto en relación con:
 - (a) normas de origen y cooperación administrativa de conformidad con este anexo;
 - (b) otros asuntos que el Comité Conjunto remita al Subcomité.
3. El Subcomité se esforzará por resolver, tan pronto como sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación, según se establece en el párrafo 1 del artículo 32 de este anexo.
4. El Subcomité reportará al Comité Conjunto. El Subcomité podrá hacer recomendaciones al Comité Conjunto en asuntos relacionados a sus funciones.
5. El Subcomité actuará por consenso. El Subcomité será presidido alternativamente por un representante de un Estado de la AELC o de México por un período de tiempo acordado. El presidente será electo en la primera reunión del Subcomité.
6. El Subcomité se reunirá con la frecuencia que se requiera. Puede ser convocado por el Comité Conjunto, por el presidente del Subcomité por iniciativa propia o a petición de cualquier Parte. El lugar de reunión se alternará entre México y un Estado de la AELC.
7. El presidente elaborará una agenda provisional para cada reunión en consulta con todas las Partes, y la enviará a las Partes, por regla general, por lo menos dos semanas antes de la reunión.

ARTÍCULO 37

Notas explicativas

1. Las Partes acordarán en el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen Notas Explicativas respecto de la interpretación, aplicación y administración de este anexo.
2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

ARTÍCULO 38

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de este Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo y que a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se encuentren en tránsito o, dentro de un Estado de la AELC o México almacenadas temporalmente en depósito fiscal o almacén bajo control aduanero o zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, de un certificado EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2 Y DEL APÉNDICE 2(a)

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sufrido una fabricación o transformación suficiente en el sentido del artículo 5 del anexo I.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en esa partida o capítulo de este mismo Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención *ex*, ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por aplicar la norma establecida en la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo I relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente que tal carácter se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica de México o de un Estado de la AELC.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 60 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con aceros aleados forjados de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en un Estado de la AELC a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o en un Estado de la AELC. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que puede utilizarse materiales de cualquier partida, podrán utilizarse materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse en la norma. Sin embargo, la expresión fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida significa que sólo pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. La unidad de calificación para la determinación del origen es el producto particular clasificado conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considera que los envases clasificados con las mercancías, por ejemplo las cajas en las cuales un producto es empacado para su presentación a la venta al menudeo, deben ser incluidos como parte del producto al determinar el origen del producto. Los empaques diseñados sólo para la transportación de las mercancías a la Parte de importación no serán considerados.

Ejemplo:

Las computadoras de la partida 8471 tienen una norma conforme a la cual el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica. Están empacadas en cajas para venta al menudeo y son exportadas en contenedores de madera con diez computadoras en cada contenedor. Con el fin de determinar si las computadoras cumplen con el porcentaje pedido para el producto, el valor de los contenedores de madera no debe ser considerado. Sin embargo, el valor del empaque individual será incluido.

3.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales, sin que sea necesario que se utilicen todos.

Ejemplo:

La norma del apéndice 2 aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a la 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

3.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a materiales textiles).

Sin embargo, esto no aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones de pescado del ex capítulo 16, que excluye de forma expresa la utilización de pez vivo, fresco, congelado, refrigerado, etc. o sus derivados del capítulo 3, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de pescado.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materiales no tejidos con menos de 50 por ciento de fibras sintéticas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.7. Si en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los materiales particulares a los que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término fibras naturales se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término fibras naturales incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a la 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a la 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a la 5305.

4.3. Los términos pulpa textil, y materiales químicos y materiales destinados a la fabricación de papel se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puede utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término fibras sintéticas o artificiales discontinuas utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a la 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 8 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores de corriente,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 8 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, esta tolerancia es del 8 por ciento respecto a estos hilados.

5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 será tomado en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

7.1. Para efectos de las partidas ex 2707, 2713 a la 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los procesos específicos serán los siguientes:

- (a) destilación al vacío;
- (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;

(f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(g) la polimerización;

(h) la alquilación;

(i) la isomerización.

7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los procesos específicos serán los siguientes:

(a) destilación al vacío;

(b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado₁;

(c) el craqueo;

(d) el reformado;

(e) la extracción con disolventes selectivos;

(f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(g) la polimerización;

(h) la alquilación;

(i) la isomerización;

(k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

(l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

(m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;

(n) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

(o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

7.4. Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710.00, 2711.11, 2711.12 a la 2711.19, 2711.21 y 2711.29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:

1. Hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico como hidrocarburos aislados.

Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

2. Productos de las subpartidas 2707.10 a la 2707.30, 2707.50 y 2710.00:

(a) En los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 60 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);

(b) En los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 30 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Tratado. Es, por lo tanto, necesario consultar las otras partes del Tratado.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.

0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:		
	- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y ling (<i>molva spp.</i>)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1504.	
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 1516	Grasas y aceites animales y sus fracciones de la subpartida 151610, obtenidos enteramente a partir de pescados o mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 16	Preparaciones de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, aptos para consumo humano.	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2309	Preparaciones solubles de pescado del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto.	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar.	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá	

	la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita).	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2524	Fibras de amianto (asbesto) natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto).	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica.	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes.	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos.	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2809	Acido ortofosfórico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no

		en una partida diferente de la partida 2510. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en la partida 2510 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 2809 o 2836. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en las partidas 2809 o 2836 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

		su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2912	Metanal (formaldehído)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2914	Alcohol diacetona, metil isobutil cetona, óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	- Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo o metilamilo, ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
2921	Compuestos con función amina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso		

	obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido.	

	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 31	Abonos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg., con excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal:		-
	- Pigmentos de origen vegetal para colorear huevo y pollo con una base de oleorresinas de flor y chile	Fabricación a partir de oleorresinas.	-
-	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

		valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3204 a 3206	Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo» ³ de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

		<p>- Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;</p> <p>- Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823;</p> <p>- Materiales de la partida 3404.</p>	
		No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante,	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

		podrán utilizarse materiales clasificados en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3801	- Grafito coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no	

	fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del		

	refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida incluidos otros materiales de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta con base de gelatina, sobre papel o tejidos o no		
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no	

		exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3901	Polímeros de etileno en formas primarias		
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3902 a 3906	Polímeros de propileno o de otras olefinas; Polímeros de estireno; polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas; Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos; polímeros acrílicos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias		
	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Poliéster	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales del capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3908 a 3911	Poliamidas; Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos; Siliconas; resinas de petróleo, resinas de cumaronaindenu, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas, otros productos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3913 a 3914	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte; Intercambiadores de iones con base en polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los clasificados en las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas reglas se indican más adelante:		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de cualesquier materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	-- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

		parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de los materiales de la misma partida que el producto no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3922	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
a			
3926			
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de crepé de caucho natural.	
ex 4002	Látex	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, excepto el caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho		
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 4011 o 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido.	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o corderos en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana.	
4104 ₆	Cueros y pieles, de bovino o equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4105	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	
a			
4107			
		Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada.	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar.	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4410	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4413			
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	

ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida excepto la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas (sobres) y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual:	

		<p>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p>	
ex 4820	Bloques de papel de cartas (Papel de escribir en «blocks»)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	- Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p>	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda.	
5004	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de:	
a		- Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura,	
ex 5006		- Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,	
		- Materiales químicos o de pastas textiles, o	
		- Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ⁷ .	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana cardada, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁷ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113 ₈	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin:		
	- Formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁷ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el	

		desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 52	Algodón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5208 a 5212 ₈	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,	

		<ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	
5309 a 5311 ₈	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples.	
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel 	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	

5407 y 5408 ₈	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de: - Seda cruda, desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5512 a 5516 ₈	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni	

		<p>transformadas de otro modo, para la hilatura</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel. 	
ex Capítulo 56	<p>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p>		
	<ul style="list-style-type: none"> - Fieltros punzonados 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Materiales químicos o pastas textiles. 	
		<p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>pueden ser utilizados.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o - Materiales químicos o pastas textiles. 	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos (recubiertos) de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p>		

	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.	
	- Los demás	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o bien revestidos de metal	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales, discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. 	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles. 	
-	-	No obstante: <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402, 	

		<ul style="list-style-type: none"> - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>pueden ser utilizados.</p>	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fieltro punzonado.	
	- De otro fieltro	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles. 	
		<p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>pueden ser utilizados.</p>	
	- Los demás:		
	-- De fibras acrílicas o poliéster	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco o yute, - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles. 	
		<p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o 	

		- Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster.	
	-- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilado de coco o yute, - Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - Fibras naturales, o - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura.	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.	
5801 ₈	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples.	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	Para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5802 a 5804	Tejidos con bucles del tipo para toallas, excepto los productos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos (aplicaciones), excepto los productos de la partida 6002		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples.	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o	

		- Materiales químicos o pastas textiles o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de petit point o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5806 ^s	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5807 a 5809	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar; Trenzas en piezas; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares; Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerías o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o	

		- Materiales químicos o pastas textiles o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
5811 ₈	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5903 ₈	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el	

		desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁷ .	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	- Impregnados, estratificados, revestidos o recubiertos de caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados.	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902		
	- Telas de punto	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materiales químicos.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados.	

5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5909	Artículos textiles para usos industriales		
a			
5911			
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310.	
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricados a partir de: - Hilados de coco, - Los materiales siguientes: -- Hilados de politetrafluoroetileno, -- Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico,	
		-- Monofilamentos de politetrafluoroetileno, -- Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalamida, -- Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de	

		fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁹ , -- Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster y de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- Fibras naturales,	
		-- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, -- Materiales químicos o pastas textiles, o -- Monofilamentos de poliamidas de la partida 5404.	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 60 ⁸	Géneros (Tejidos) de punto	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 61 ¹⁰	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:		
	- Suéteres de fibras acrílicas	Fabricación a partir de: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Hilados especiales del capítulo 56, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas		
	-- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos	Fabricación a partir de:	

	<p>sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil. 	
	<p>-- Con un contenido de menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p>	<p>Fabricación a partir de hilados⁷.</p>	
	<p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles. 	
ex Capítulo 62 ¹⁰	<p>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto:</p>		
	<p>-- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p>	<p>Fabricación a partir de⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil. 	
	<p>-- Con un contenido menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas con excepción de:</p>	<p>Fabricación a partir de hilados¹¹.</p>	
ex 6210	<p>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p>	<p>Fabricación a partir de hilados¹¹ o</p>	

y ex 6216 ₁₀			
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ₁₁ .	
6213 y 6214 ₁₀	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos _{7, 11} .	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos _{7, 11} o	
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
6217 ₁₁	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ₁₁ .	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ₁₁ o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ₁₁ .	
	- Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados ₁₁ .	
ex Capítulo 63 ₁₀	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

6301 a 6304 ₁₀	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de:	
		- Fibras naturales,	
		- Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Los demás:	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{11, 12} .	
6305 ₁₀	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de:	
		- Fibras naturales,	
		- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo, para la hilatura, o	
		- Materiales químicos o pastas textiles.	
6306 ₁₀	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres (carros de vela); artículos de acampar:		
	- Sin tejer	Fabricación a partir de ^{7, 11}	
		- Fibras naturales, o	
		- Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{7, 11} .	
6307 ₁₀	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación a partir de hilados ¹¹ .	
6308	Juegos (conjuntos) constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la regla que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6402	Calzado de plástico, cuero natural o regenerado, o materia textil	Fabricación en la que:	

a 6404 ₁₃		- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con exclusión de las partes superiores de calzado y sus partes, otras que los contrafuertes y punteras duras, de la partida 6406; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
6405	Los demás calzados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹¹ .	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras o bandas), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹¹ .	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada.	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida).	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican	

		en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
	- Placa de vidrio revestida con una película dieléctrica delgada, con grado semiconductor, de conformidad con los estándares del SEMI14	Fabricación a partir de lámina de vidrio no revestida de la partida 7006.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin tallar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin tallar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración (con excepción de la impresión serigráfica), efectuada enteramente a mano, de artículos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto.	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de:	

		- Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - Lana de vidrio.	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7101	Perlas naturales (finas) o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto.	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materiales que no están clasificados en las partidas 7106, 7108 o 7110 o	
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o	
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto.	
7116	Manufacturas de perlas naturales (finas) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o	
		Fabricación a partir de partes de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo	

		valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206 o 7207.	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de hierro o de acero sin alear de la partida 7207.	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de acero inoxidable de la partida 7218.	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás productos intermedios (semiproductos) de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas (diseñadas) especialmente para la colocación, la unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7304,	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero, excepto de fundición	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	

7305			
y			
7306			
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No. X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
		- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;	
		- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre.	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
		- todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto;	
		- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7501	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
a			
7503			
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual:	
		- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;	
		- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7614	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 77	Reservado para futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7801	Plomo en bruto:		

	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra (bullion o work).	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes (excepto en bruto); manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados clasificados en la misma partida que el producto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos (surtidos) para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras para extruir o extrudir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrpuertas automáticos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415		
	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, refrigeradores domésticos, los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, los demás refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Congeladores y grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	
	- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 94.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás partes de refrigeradores	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8425 a 8430	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, topadoras frontales (bulldozers), máquinas excavadoras	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8431.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no

		en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8448.	exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8456 a 8465	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8465	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8466.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras, grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8501 a 8502	Motores y generadores, eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 8503.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, a excepción de los materiales de las partidas 6804, 8202, 8207, 8208, 8466, 8467, 8501 y 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico		
	- Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Partes de estos aparatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los ensambles de circuito impreso de la partida 8529, o	El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8540.	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	-

	mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) excepto los de la partida 8539		
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos (ciclos) y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705:		
	- Cinturones de seguridad	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 5806 y 6307 y del capítulo 73.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Guarniciones de frenos montadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 6813.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión; ejes portadores y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8482.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Silenciadores y tubos de escape	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales del capítulo 73 y convertidores catalíticos de la partida 8421.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 4011.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

	transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes	<ul style="list-style-type: none"> - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. 	
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas y triciclos (incluidos los ciclomotores), a motor (incluidos los de pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares :		
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	-- inferior o igual a 50 cm ³	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.
	-- superior a 50 cm ³	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. 	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de los materiales no clasificados en la partida 8714.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

		<p>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.</p>	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539		
	- Cámaras fotográficas de autorrevelado; las demás cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9002 y 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Partes para cámaras fotográficas de autorrevelado, para otras cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9001, 9002 y 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto;</p>	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del	

		valor de los materiales originarios utilizados.	
ex 9009	- Aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 9018.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
9022 y 9023	Aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta o gama sus partes y accesorios e instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9109	Los demás mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (ebauches)	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

		- dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9112	Cajas y similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto. o	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto; - los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida	

		diferente a las partidas 9401 o 9403.	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y sus partes	Fabricación en que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf.	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 9601 y ex 9602	Manufacturas de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla «trabajada» de la misma partida.	
ex 9603	Escobas, cepillos y brochas (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, almohadillas y rodillos para pintar, rasquetas de caucho o de materia flexible análoga (enjugadoras) y trapeadores (fregonas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9605	Juegos (conjuntos) o surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza de calzado o de prendas de vestir	Cada producto en el surtido debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
9606	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual:	

		<ul style="list-style-type: none"> - todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido. 	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. 	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes	Fabricación a partir de esbozos.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Notas

1 Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2 Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

3 Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

4 Para los productos compuestos por materiales clasificados por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

5 Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor) - es inferior al 2%.

6 Véase la Declaración Conjunta I referente al apéndice 2 al Anexo I.

7 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

8 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 1 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

9 La utilización de este material está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

10 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 2 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

11 Véase la nota introductoria 6.

12 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

13 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 3 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

14 SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated (Instituto Incorporado de Equipo y Materiales Semiconductores).

APÉNDICE 2(a) DEL ANEXO I

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Nota 1:

Para las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 y capítulo 60 (véase también la Declaración Conjunta II al Anexo I):

5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con

		tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200g/m ₂	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m ₂		
	- Teñidos	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados o	

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5210 a 5212	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200g/m ² ; tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200g/m ² ; otros tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de hilados	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	Fabricación a partir de hilados Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación mediante tratamiento de recubrimiento acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparado o acabado ⁽¹⁾ , dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el tratamiento de recubrimiento comprenda el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 60	Géneros (Tejidos) de punto		
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto de pelo largo) y géneros (tejidos) con bucles, de punto	Fabricación a partir de hilados	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
6002	Los demás géneros (tejidos) de punto	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos

		acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
--	--	--	--

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados del AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá del 20% de cada cuota agregada anual.

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 1 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 1 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 1 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 1 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 1 í Víaúka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 1 i Tillegg 2(a)»

Nota 2:

Para el capítulo 61 al 62 y las partidas 6301 a la 6307 y 6309 (véase también la Declaración Conjunta III al Anexo I)

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6117.	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6217.	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de las partidas 6308 y 6310	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 2 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 2 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 2 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 2 del Apéndice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 2 í Viáuka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 2 i Tillegg 2(a)»

Nota 3:

Para la partida 6403 (véase también la Declaración Conjunta IV al Anexo I):

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	

Para los productos que satisfagan esta norma de origen, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
25,000 pares	25,000 pares con un valor en aduana superior a 25 dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 3 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 3 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 3 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 3 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 3 í Víaúka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 3 i Tillegg 2(a)»

Asignación de cuota

Para propósitos de las Notas 1 a la 3, las cuotas arancelarias serán asignadas y administradas por la autoridad gubernamental competente de México⁽²⁾.

Las cuotas serán asignadas con base en el sistema primero en tiempo, primero en derecho . La persona interesada en las cuotas proporcionará a la autoridad gubernamental competente⁽²⁾ la factura, la factura proforma o el conocimiento de embarque para solicitar parte de la cuota.

La autoridad gubernamental competente⁽²⁾ proporcionará un certificado de elegibilidad como prueba de la concesión de la cuota. El exportador o el importador presentará, cuando lo solicite la autoridad

aduanera, el certificado de elegibilidad y una prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial.

Lista de notas finales

(1) Por ejemplo, chamuscado, desapresto, blanqueado, mercerizado, desgrasado, termofijación, encogimiento compresible (sanforizado), preencogimiento, decatizado y otros tratamientos especiales de acabado como, suavizar, dar rigidez, deslustrar, abrillantar, cambiar las características de la superficie, terminado de cuidado sencillo, calandrado, repelencia al agua o aceite/suciedad, tratamientos antiestáticos, tratamientos antimicrobianos.

(2) Autoridad gubernamental competente significa la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

(Continúa en la Tercera Sección)

(Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 29 de junio de 2001

Viernes 29 de junio de 2001 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección)

132 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 29 de junio de 2001

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

Viernes 29 de junio de 2001 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 131

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

126 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 29 de junio de 2001

134 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 29 de junio de 2001

Viernes 29 de junio de 2001 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 135